

A DESPACHO. Popayán, 02 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente asunto, informando que las partes, presentan escrito donde los demandantes manifiestan que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor. Sírvasse Proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 807

Popayán, Cauca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	SERGIO CAMILO y DUVAN FRANCISCO CERON RIASCOS
DEMANDADO:	FRANCISNED CERON CAMPO
RADICACIÓN:	190013110001-2018-00276-00

Los señores **SERGIO CAMILO CERON RIASCOS** y **DUVAN FRANCISCO CERON RIASCOS**, en calidad de demandantes y el señor **FRANCISNED CERON CAMPO** en calidad de demandado presentan escrito, ante este despacho judicial, en el que la parte demandante indica que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, el señor **FRANCISNED CERON CAMPO**.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se tiene que mediante Auto No 415 del 10 de abril de 2019 (**Folios 56 a 58**), el despacho aprobó el acuerdo alcanzado entre las partes, y fijó como cuota alimentaria en favor de **SERGIO CAMILO CERON RIASCOS y DUVAN FRANCISCO CERON RIASCOS**, la suma de \$400.000 pesos mensuales, más dos cuotas adicionales, pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año, dineros que debían ser retenidos por el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Poica Nacional – CASUR

El día El día 08 de mayo de 2023, las partes presentan escrito en el que los demandantes beneficiarios de la cuota alimentaria manifiestan que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, **FRANCISNED CERON CAMPO**, ello teniendo en cuenta que a la fecha se ha cumplido con los acuerdos establecidos.

Ahora bien, el artículo 390 del CGP en su párrafo 2, establece que las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, para el presente caso se allega escrito, en el que los beneficiarios de la cuota alimentaria, aceptan y/ o solicitan la exoneración.

Adicionalmente, sobre este particular, tratándose de la obligación alimentaria **de los padres hacia los hijos mayores de edad**, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, **siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.** Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos **al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios**’ (...).*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, **analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).

Esta Corporación **ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible** (...)

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en

cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos" (C.C. T-854 de 2012)

Aunado a lo anterior, y refiriendo a la fijación de alimentos para los hijos mayores que mantenían su condición de estudiantes, la Corte dijo que la edad del alimentario:

*"no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prórroga el beneficio mencionado, **cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad**, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquel es merecedor del mismo, **como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada**, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia. (C.S.J., sentencia de 9 de Jul.1993, exp.632, citada en STC 27 Feb.2006, exp. 2005.00935 y STC 1982.2017. 16 Feb.2017.rad 2016-00856-01)*

Descendiendo al caso en concreto, el alimentario, **SERGIO CAMILO CERON RIASCOS**, según su registro civil de nacimiento, **nació el siete (07) de diciembre de 1995**, siendo a la fecha, mayor de edad ya que **cuenta con 27 años**, y el alimentario, **DUVAN FRANCISCO CERON RIASCOS**, según su registro civil de nacimiento, **nació el siete (02) de junio de 1997**, siendo a la fecha, también mayor de edad ya que **cuenta con 25 años** por lo cual se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos toda vez que según la Corte Constitucional esta obligación "Por regla general, **hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo**"

Aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que demuestre que los beneficiarios de alimentos tengan algún impedimento físico o mental para subsistir por sí mismos, por el contrario, **existe la manifestación de que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su padre.**

Así las cosas, advierte este despacho judicial que la petición elevada por las partes es procedente, toda vez que está demostrado al interior del proceso con los registros de nacimiento de **SERGIO CAMILO CERON RIASCOS y DUVAN FRANCISCO CERON RIASCOS**, que han superado ampliamente la mayoría de edad (27 y 25 años), aunado a ello no se ha acreditado que tenga algún impedimento para subsistir por sus propios medios y por el contrario, de manera libre y voluntaria han expresado que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, por ende, han desaparecido las circunstancias que motivaron la

fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código Civil, como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho.

En virtud de lo anterior se librarán los oficios correspondientes para que se levanten las medidas cautelares que contra el alimentante se hubieren ordenado con ocasión del presente proceso, exoneración que rige a partir del mes de mayo del año que transcurre,

Igualmente, en dicho memorial el señor **FRANCISNED CERON CAMPO** indica que autoriza para que todos los dineros que a la fecha se encuentren a disposición del despacho asociados al proceso en referencia sean entregados a sus hijos.

En razón de lo anterior se autorizará la entrega de los títulos que se encuentran a disposición de este despacho por cuenta del presente proceso y que hayan constituido con anterioridad al 08 de mayo de 2023 a los jóvenes **SERGIO CAMILO CERON RIASCOS y DUVAN FRANCISCO CERON RIASCOS** y los constituidos desde el 08 de mayo de 2023 en adelante, al señor **FRANCISNED CERON CAMPO**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR a partir del 08 de mayo del año 2023, al señor **FRANCISNED CERON CAMPO**, identificado con la CC No 10.548.996 de la cuota alimentaria fijada en auto No 415 del 10 de abril de 2019, en favor de los señores **SERGIO CAMILO CERON RIASCOS** identificado con C.C. 1.061.786.277 y **DUVAN FRANCISCO CERON RIASCOS**, identificado con C.C. 1.061.800.845 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria LBRENSE los oficios pertinentes, para el levantamiento de las medidas cautelares personales y económicas decretadas y perfeccionadas en el interior del presente proceso, en contra del señor **FRANCISNED CERON CAMPO**, identificado con la CC No 10.548.996.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, por cuenta del presente proceso, y que hayan constituido **con posterioridad al 08 de mayo de 2023**, al señor **FRANCISNED CERON CAMPO**, identificado con la CC No 10.548.996. Los que se hayan constituido con anterioridad se autorizaran a los beneficiarios **SERGIO CAMILO CERON RIASCOS y DUVAN FRANCISCO CERON RIASCOS**.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS CARLOS GARCIA